# Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes del Año 2015 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

26 de marzo de 2014 Español Original: árabe

#### Tercer período de sesiones

Nueva York, 28 de abril a 9 de mayo de 2014

## Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por el Iraq en nombre de los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes

### I. Antecedentes

- 1. En el 18º período de sesiones del Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido en la Cumbre en Jartum, en 2006, los Estados Árabes anunciaron la puesta en marcha de medidas nacionales y regionales destinadas a elaborar programas para el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, a fin de lograr el desarrollo en diversos ámbitos. En sus períodos de sesiones 19º, 20º y 21º, celebrados en Riad en marzo de 2007, en Damasco en marzo de 2008 y en Doha en marzo de 2009, respectivamente, el Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido en la Cumbre, debatió esta cuestión y aprobó las importantes resoluciones siguientes:
- a) Las resoluciones 383, 425 y 471, tituladas "Desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos en los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes", en las que se determinó que, a nivel nacional, los Estados Árabes se centrarían en la capacitación de personal y el establecimiento de bases científicas y de investigación para el desarrollo de la energía nuclear;
- b) Las resoluciones 384, 426 y 472, tituladas "Elaboración de programas árabes conjuntos para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos", en las que se instó a los Estados Árabes de la región a que cooperaran en la ejecución de proyectos conjuntos para favorecer el desarrollo en esos ámbitos.
- 2. En períodos de sesiones sucesivos, el Consejo de la Liga de los Estados Árabes, reunido en la Cumbre, aprobó diversas resoluciones en las que se afirmó el derecho inalienable de los Estados Árabes a beneficiarse de la energía nuclear con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP). En ese sentido, los Estados Árabes rechazan los intentos de restringir o limitar ese derecho mientras se conceden privilegios a determinados Estados que no son partes en el Tratado.





3. La resolución 472, aprobada en Doha el 30 de marzo de 2009 en el 21º período de sesiones del Consejo de la Liga de los Estados Árabes reunido en la Cumbre, apoyó la estrategia árabe sobre los usos pacíficos de la energía nuclear hasta 2020, que fue redactada por el Organismo Árabe de Energía Atómica en 2008.

### II. Posición de los Estados árabes

- 4. Los Estados árabes afirman que la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un derecho fundamental de los Estados partes en el Tratado, y que cualquier reinterpretación de ese derecho queda excluida en virtud del artículo IV, párrafo 1, del Tratado, que establece que: "[n]ada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado".
- 5. Los Estados árabes consideran que cualquier violación de lo dispuesto en el artículo IV, párrafo 1, del Tratado sería contraria a uno de los principios que llevaron a los Estados no poseedores de armas nucleares a adherirse a este instrumento, a saber, el derecho a beneficiarse de la energía nuclear con fines pacíficos sin restricciones ni discriminaciones; y afirman que todos los Estados partes tienen derecho a obtener el apoyo internacional necesario para desarrollar sus capacidades de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.
- 6. Los Estados árabes afirman la importancia del principio de que cada país tiene el derecho de expresar sus opciones y tomar sus propias decisiones con respecto a los usos pacíficos de la energía nuclear, sin perjuicio de sus políticas, los convenios y acuerdos que haya concertado en el marco de programas de cooperación internacional en materia de energía nuclear con fines pacíficos o de sus políticas relativas al ciclo del combustible nuclear.
- 7. Los Estados árabes consideran que el fortalecimiento de los derechos de los Estados partes en el Tratado en estos ámbitos apuntalará y reforzará el Tratado, habida cuenta, en particular, de que esos Estados están obligados a respetar los acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo Internacional de Energía Atómica, que es el único organismo internacional autorizado para declarar si un Estado cumple o no sus acuerdos de salvaguardias.
- 8. Al mismo tiempo que, de forma persistente, se intenta restringir el derecho de los Estados partes en el Tratado a beneficiarse de los usos de la energía nuclear con fines pacíficos, los Estados que poseen materiales y tecnología nucleares cooperan con Estados que no son partes en el Tratado, lo que demuestra el doble rasero aplicado en relación con la decisión 2, párrafo 12, de los "Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme", que fue aprobada por la Conferencia de las Partes de 1995 Encargada del Examen y la Prórroga del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.
- 9. En consecuencia, los Estados árabes consideran preocupante que, una vez más, no se hayan aplicado a un Estado que no es parte en el Tratado las Directrices sobre Transferencias Nucleares establecidas por el Grupo de Proveedores Nucleares, que prohíben las transferencias nucleares a los Estados que no son partes en el Tratado que no someten sus instalaciones nucleares a los regímenes de salvaguardias del

**2/4** 14-27359

Organismo Internacional de Energía Atómica. Esas transferencias contravienen lo dispuesto en el artículo III, párrafo 2, del Tratado y dañan su credibilidad.

- 10. Aunque muchos Estados árabes han firmado de forma voluntaria protocolos adicionales, todos ellos rechazan los intentos de hacer de esta adhesión voluntaria una condición indispensable, en lugar de voluntaria, para la adquisición de tecnologías nucleares con fines pacíficos y el intercambio de información con miras a su desarrollo, cuando esa condición no se aplica a Estados que se mantienen al margen del régimen de no proliferación nuclear sin recibir presiones para adherirse al Tratado.
- 11. Habida cuenta de lo anterior, los Estados árabes proponen a la Conferencia de las Partes de 2015 Encargada del Examen del Tratado que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:
- a) Reiterar el derecho fundamental e inalienable de los Estados a beneficiarse, en virtud del artículo IV del Tratado, de la energía nuclear con fines pacíficos, y rechazar cualquier restricción a este derecho fundamental;
- b) Afirmar que cualquier reinterpretación de un artículo del Tratado que tuviese por efecto obstaculizar o vulnerar este derecho fundamental constituiría una violación flagrante del Tratado y menoscabaría su credibilidad y objetivo; rechazar cualquier intento de convertir la adhesión voluntaria a los protocolos adicionales en condición indispensable para la adquisición por los Estados en desarrollo de las tecnologías necesarias para utilizar la energía nuclear con fines pacíficos;
- c) Subrayar la necesidad de respetar las decisiones nacionales de los Estados respecto del aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos; evitar cualquier medida que pueda obstaculizar o menoscabar la cooperación internacional en materia de tecnologías pacíficas con esos Estados, siempre que estos respeten las obligaciones asumidas en los acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- d) Afirmar que el Organismo es la única autoridad facultada para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados partes en virtud del Tratado;
- e) Pedir a todos los Estados partes en el Tratado que se comprometan a facilitar el intercambio de materiales y datos científicos y tecnológicos de la forma más completa posible en el marco del Tratado, siempre que el Estado que obtenga esos materiales y datos respete los acuerdos de salvaguardias concertados con el Organismo, única entidad facultada para verificar la aplicación de los acuerdos de salvaguardias de los Estados partes. El Organismo debe preservar su imparcialidad y cumplir su cometido profesional, de conformidad con su Estatuto;
- f) Reiterar que la asistencia técnica que preste el Organismo a los Estados Miembros no debe estar sujeta a ninguna condición política, económica, militar o de otro orden que sea incompatible con las disposiciones del Estatuto del Organismo, como se indica en la circular informativa 267 del Organismo de marzo de 1979 (INFCIRC/267);
- g) Instar al Organismo Internacional de Energía Atómica a que aumente el volumen de los materiales destinados a la prestación de asistencia técnica a los Estados partes y, en particular, a los países en desarrollo;

14-27359

- h) Rechazar la imposición de nuevas obligaciones a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado mientras no se produzcan avances reales en el logro de la universalidad del Tratado, el desarme nuclear y el cumplimiento por todos los Estados partes de las obligaciones vigentes y, en particular, la aplicación de la resolución sobre el Oriente Medio aprobada en la Conferencia de 1995 Encargada del Examen y la Prórroga del Tratado;
- i) No prestar asistencia técnica a los Estados que no sean partes en el Tratado, de conformidad con los artículos I, II y III del Tratado, y preservar sus objetivos y credibilidad;
- j) Alentar al Organismo a que interrumpa los programas técnicos que ofrece a Israel y suspenda su cooperación con ese país en materia nuclear mientras no se adhiera al Tratado como Estado no poseedor de armas nucleares y someta todas sus instalaciones nucleares a un acuerdo de salvaguardias amplias del Organismo Internacional de Energía Atómica, como condición previa y necesaria para promover la universalidad, credibilidad y eficacia del Tratado.

4/4